



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **25/11/2021** y **25/11/2021**

136

Página: **1**

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|---|--|--|----------------|------------|------------|-----------------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300820180029000 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | CECILIA AGUIRRE LEGUISAMO | NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL | Actuación registrada el 24/11/2021 a las 11:36:54. | 24/11/2021 | 25/11/2021 | 25/11/2021 | |
| 41001333300820190001300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 24/11/2021 a las 11:37:38. | 24/11/2021 | 25/11/2021 | 25/11/2021 | |
| 41001333300820190001900 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | NARLY JOHANNA ALBA LEGUIZAMON | NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL | Actuación registrada el 24/11/2021 a las 11:38:15. | 24/11/2021 | 25/11/2021 | 25/11/2021 | |
| 41001333300820200003600 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ELIZABETH PARRA AMAYA | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES | Actuación registrada el 24/11/2021 a las 15:57:51. | 24/11/2021 | 25/11/2021 | 25/11/2021 | EXP. ELECTRONIC |
| 41001333300820200014500 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ESTIBENSON MAURICIO RODRIGUEZ TRIVIÑO Y OTROS | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS | Actuación registrada el 24/11/2021 a las 16:12:04. | 24/11/2021 | 25/11/2021 | 25/11/2021 | EXP. ELECTRONIC |
| 41001333300820200025500 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LAUDA CHACON CHACON | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES | Actuación registrada el 24/11/2021 a las 16:07:25. | 24/11/2021 | 25/11/2021 | 25/11/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-----------------------------|---|----------------------------|---|--|---|-------------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 410013333008202000271 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ALBA LUZ PACHECO DE LAISECA | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 24/11/2021 a las 16:09:54. | 24/11/2021 | 25/11/2021 | 25/11/2021 | |
| 410013333008202000273 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JAVIER ARMANDO RODRIGUEZ OREJUELA | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 24/11/2021 a las 16:09:00. | 24/11/2021 | 25/11/2021 | 25/11/2021 | |
| 410013333008202000274 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | AMANDA LOSADA GASCA | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NAICONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 24/11/2021 a las 16:09:28. | 24/11/2021 | 25/11/2021 | 25/11/2021 | |
| 410013333008202000275 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LADY JOHANNA RAMIREZ DIAZ | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 24/11/2021 a las 16:08:10. | 24/11/2021 | 25/11/2021 | 25/11/2021 | |
| 410013333008202000278 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JUAN CAMILO MONTEALEGRE HERRERA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 24/11/2021 a las 16:08:32. | 24/11/2021 | 25/11/2021 | 25/11/2021 | |
| 410013333008202000303 00 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | EDWIN CORONADO GARCIA Y OTROS | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS | Actuación registrada el 24/11/2021 a las 14:56:38. | 24/11/2021 | 25/11/2021 | 25/11/2021 | |
| 410013333008202000305 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | CATHERINE VARGAS BAUTISTA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 24/11/2021 a las 16:35:44. | 24/11/2021 | 25/11/2021 | 25/11/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-----------------------------|---|----------------------------|----------------------------------|---|---|-------------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 410013333008202000306 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ENELIA TRUJILLO ZULETA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 24/11/2021 a las 16:37:03. | 24/11/2021 | 25/11/2021 | 25/11/2021 | |
| 410013333008202000311 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | CLAUDIA PATRICIA CADENA NINCO | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 24/11/2021 a las 16:36:16. | 24/11/2021 | 25/11/2021 | 25/11/2021 | |
| 410013333008202000313 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | EVER ORLANDO PERDOMO TOLEDO | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 24/11/2021 a las 16:37:22. | 24/11/2021 | 25/11/2021 | 25/11/2021 | |
| 410013333008202000314 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DIANA MARCELA GAITAN CUELLAR | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 24/11/2021 a las 16:36:40. | 24/11/2021 | 25/11/2021 | 25/11/2021 | |
| 410013333008202000315 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JOSE ROGER EMBUS SALAZAR | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 24/11/2021 a las 16:37:39. | 24/11/2021 | 25/11/2021 | 25/11/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00290-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cecilia Aguirre Lequízamo
Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 22), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 21) contra la Sentencia de Primera instancia del **28 DE OCTUBRE DE 2021** (Expediente digital, archivo 19), de conformidad con el párrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
El Juez

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA | |
|---|--|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | CORREO ELECTRÓNICO |
| Parte Demandante | aguirreleguizamoceilia@gmail.com – maricelaochoacamacho.abogada@gmail.com |
| Parte Demandada | ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co – dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Procuraduría | procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co |



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00013-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Nina Andrea Velásquez Serrano
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 16), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 15) contra la Sentencia de Primera instancia del **28 DE OCTUBRE DE 2021** (Expediente digital, archivo 13), de conformidad con el párrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
El Juez

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA | |
|---|--|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | CORREO ELECTRÓNICO |
| Parte Demandante | qyrasesores@gmail.com – diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com |
| Parte Demandada | jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co – angelicalinan@fiscalia.gov.co |
| Procuraduría | procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co |



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00019-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Narly Johanna Alba Leguizamón
Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 18), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 17) contra la Sentencia de Primera instancia del **28 DE OCTUBRE DE 2021** (Expediente digital, archivo 15), de conformidad con el párrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
El Juez

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA | |
|---|--|
| PARTE Y/O SUJETO PROCESAL | CORREO ELECTRÓNICO |
| Parte Demandante | kathe09191421@hotmail.com – quinterogilconsultores@gmail.com |
| Parte Demandada | ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Procuraduría | procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELIZABETH PARRA AMAYA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00036 00
NO. AUTO : A.I. – 757

1.- Asunto.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y reforma de la demanda (Doc. 03, exp. Electrónico), procede el Despacho a adoptar las decisiones correspondientes, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

2.- Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera la práctica de pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán dichas excepciones en la audiencia inicial.

En el presente caso, la entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepción previa la de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* (Pág. 15 Doc. 02, exp. Electrónico), sustentada en que de conformidad con el artículo 61 del CGP debe vincularse como parte pasiva a la entidad territorial correspondiente por ser quien tenía a cargo la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías con fundamento en el trámite establecido en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 2831 de 2005, quien además tenía a su cargo pronunciarse frente a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria deprecada, a cuyos problemas operativos se debió la mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la citada prestación y ello generó que el pago tampoco se produjera a tiempo.

Lo anterior, lo fundamentó en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

Al respecto la parte actora, al descorrer el traslado de la excepción, básicamente indicó que la única función de las Secretarías de Educación de cada ente territorial es suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de los docente, conforme lo contempla el numeral 4º del artículo 3º del Decreto Nacional 2381 del 16 de agosto de 2005, y según la Ley 91 de 1989

y la Ley 962 de 2005, por lo que estima no le asiste razón a la parte demandada (Doc. 05, exp. Electrónico).

Para resolver, sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el artículo 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídico respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, es necesario resolverlo de manera uniforme para todos los litisconsortes y, por tanto, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos.

Esta situación no se presenta en el caso de autos, toda vez que las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que hubiere lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo, conforme se desprende de la Ley 91 de 1989, cuya naturaleza es la de ser una cuenta especial de propiedad de la Nación- Ministerio de Educación.

Es decir, independientemente de que la Fiduprevisora administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, ello no les da la titularidad de la cuenta, sino que corresponde a funciones que cumplen, en el caso de las Secretarías de Educación, en virtud de la delegación que se les hace de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, pero en modo alguno las Secretarías de Educación obran en nombre y representación de la respectiva entidad territorial a la cual pertenece, sino que obra en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, cualquier decisión que adopte la Secretaría o cualquier omisión en la que incurra en el trámite de esas prestaciones, afectan o perjudican a la persona jurídica en cuya representación actúa, es decir, la entidad demandada, razón por la cual, la única entidad que, en últimas, resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora sería la titular de la cuenta, esto es, la Nación.

Además, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en los años 2016 y 2017, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento de la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que “El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo”, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

En tal virtud, no se configura el litisconsorcio necesario de que habla el artículo 61 del Código General del Proceso y por ende no hay lugar a declarar probada ésta exceptiva.

3.- Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, de las cuales, estima el Despacho se configuran las opciones b) y d), toda vez que la parte actora solamente solicita tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 17-27, exp. físico) y si bien la parte demandada, en los argumentos que sustentan la excepción de caducidad, depreca que se solicite certificación donde conste o no la contestación a la petición elevada por la parte actora, el Despacho negará tal prueba comoquiera que era una carga de la parte demandada allegar el expediente administrativo correspondiente o haber solicitado su remisión a la respectiva secretaría.

En consecuencia, resuelta la única excepción previa propuesta, y no existiendo pruebas por recaudar, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, como lo solicita la parte demandada al contestar la demanda, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

4. Otras cuestiones.

El Despacho se abstendrá de dar trámite a la comunicación allegada el 03 de noviembre de 2021 por la doctora JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, quien dice fungir como “Abogada 4 Zona 6 – Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG”, mediante la cual remite certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación sobre la decisión de dicho comité de conciliar el caso de la aquí demandante (doc. 07, exp. electrónico), toda vez que dicha abogada no allega poder alguno que la faculte para obrar en nombre y representación de la entidad demandada, siendo ello necesario pues quien contestó la demanda y allegó poder en debida forma es la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, sin que ésta hubiere manifestando intención alguna de conciliar; es más, solicitó se dictara sentencia anticipada. Además, porque simplemente se allega certificación sobre la posición del Comité de Conciliación, pero no se está haciendo propuesta alguna en concreto, ni surtiendo traslado de la misma a la contraparte, como lo ordenan las actuales normas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 17-27, exp. físico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen

en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria realizada por la parte demandada al sustentar la excepción de caducidad, relativa a solicitar certificación donde conste o no la contestación a la petición elevada por la parte actora, comoquiera que era una carga de la parte demandada allegar el expediente administrativo correspondiente o haber solicitado su remisión a la respectiva secretaría.

CUARTO: FIJAR que el litigio o controversia dentro del presente proceso en los siguientes términos:

- a. Establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, por no haberse reconocido y cancelado por la demandada, sus cesantías, dentro del término previsto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.
- b. En caso cierto cuál es realmente el período de mora.
- c. Si es procedente o no indexar o actualizar la sanción moratoria que resultare a favor de la demandante.
- d. Establecer si se configuró o no el silencio administrativo negativo frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, presentada por la actora.
- e. En caso cierto dicho acto administrativo ficto debe anularse y acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas por la actora.

QUINTO: CORRER traslado para alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a tiene lo tiene de emitir concepto, con el fin de dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder general conferido (Págs. 23-68 Doc. 02, exp. Electrónico). A su vez, aceptar la sustitución al poder que éste hace a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ identificada con CC. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la referida entidad, conforme el memorial de sustitución de poder allegado (Pág. 69 Doc. 02, exp. Electrónico).

SÉPTIMO: Abstenerse de dar trámite alguno a la comunicación allegada por la doctora JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA (doc. 07, expediente electrónico), por las razones indicadas en la parte considerativa.

OCTAVO: No obstante lo anterior, se requiere a la parte demandada, para que de asistirle ánimo conciliatorio, presente la propuesta conciliatoria en debida forma, con los debidos soportes, y remita simultáneamente copia de la misma a la contraparte, para que ésta, dentro de los tres (03) días siguientes a su recibo, se manifieste si acepta o no la referida propuesta.

Notifíquese y cúmplase,

410013333008-2020 00036-00

Auto resuelve excepciones previas, decreta pruebas, fija litigio, corre traslado alegatos

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccf30c88b98443b1979f51311011a634631a362caa3f4db050880e824729d2
e8**

Documento generado en 24/11/2021 11:44:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ESTIBENSON MAURICIO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00145 00
NO. AUTO : A.S. - 513

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, y como quiera que dentro del presente proceso se hace necesario el decreto de algunas pruebas, el Despacho señala el día **SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

De otra parte, se dispone sobre el reconocimiento de personerías, en los siguientes términos:

- ≡ RECONOCER personería adjetiva al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con CC. 12.132.909 y T.P. 138.853 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido (Págs. 20-23 Doc. 11, exp. electrónico).
- ≡ RECONOCER personería adjetiva a la abogada MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, identificada con CC. 1.075.217.660 y T.P. 227.005 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación- Fiscalía

General de la Nación, en los términos del poder conferido (Págs. 18-20 y 24-31 Doc. 13, exp. electrónico).

- RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE EDUARDO SANTOS ZÚÑIGA, identificado con CC. 1.075.224.739 y T.P. 199.448 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos del poder conferido (Págs. 10-11 y 13-21 Doc. 15, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d65e26ad32e0a71563873dc4c893cd696d092d6dafbe7f051f8afed013
46eb7

Documento generado en 24/11/2021 03:50:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LAUDA CHACON CHACON
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 000255 00
NO. AUTO : A.S. - 512

Encontrándose el presente proceso a despacho para sentencia, la doctora JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, quien dice fungir como “Abogada 4 Zona 6 – Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG”, allega certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación sobre la decisión de dicho comité de conciliar el caso de la aquí demandante (doc. 16, exp. electrónico), sin embargo el Despacho se abstiene de dar trámite alguno a dicha comunicación, pues la abogada anteriormente señalada no allega poder alguno que la faculte para obrar en nombre y representación de la entidad demandada, siendo ello necesario pues quien contestó la demanda y allegó poder en debida forma fue la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, sin que ésta hubiere manifestando intención alguna de conciliar. Además, porque simplemente se allega certificación sobre la posición del Comité de Conciliación, pero no se está haciendo propuesta alguna en concreto, ni surtiendo traslado de la misma a la contraparte, como lo ordenan las actuales normas procesales.

No obstante, teniendo conocimiento de la posición del Comité de Conciliación, el Despacho previo a dictar la sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, requiere la parte demandada para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, de asistirle ánimo conciliatorio, presente la propuesta conciliatoria en debida forma, con los debidos soportes, y remita simultáneamente copia de la misma a la contraparte (Art. 201A del CPACA), para que ésta, dentro de similar término (03 días) se manifieste si acepta o no la referida propuesta.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

410013333008-2020 00036-00

Auto resuelve excepciones previas, decreta pruebas, fija litigio, corre traslado alegatos

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7b45911fcdaee744b1c4ecd5f92df9364938ae96d245d139a81a362abe3f028

Documento generado en 24/11/2021 03:00:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBA LUZ PACHECO DE LAISECA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 000271 00
NO. AUTO : A.S. – 517

Encontrándose el presente proceso a despacho para sentencia, la doctora JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, quien dice fungir como “Abogada 4 Zona 6 – Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG”, allega certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación sobre la decisión de dicho comité de conciliar el caso de la aquí demandante (doc. 15, exp. electrónico), sin embargo el Despacho se abstiene de dar trámite alguno a dicha comunicación, pues la abogada anteriormente señalada no allega poder alguno que la faculte para obrar en nombre y representación de la entidad demandada, siendo ello necesario pues quien contestó la demanda y allegó poder en debida forma fue la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, sin que ésta hubiere manifestando intención alguna de conciliar. Además, porque simplemente se allega certificación sobre la posición del Comité de Conciliación, pero no se está haciendo propuesta alguna en concreto, ni surtiendo traslado de la misma a la contraparte, como lo ordenan las actuales normas procesales.

No obstante, teniendo conocimiento de la posición del Comité de Conciliación, el Despacho previo a dictar la sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, requiere la parte demandada para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, de asistirle ánimo conciliatorio, presente la propuesta conciliatoria en debida forma, con los debidos soportes, y remita simultáneamente copia de la misma a la contraparte (Art. 201A del CPACA), para que ésta, dentro de similar término (03 días) se manifieste si acepta o no la referida propuesta.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98149d6e527fc3223f085155af56c3bc0d254307588dd7cd0ed335fbc42acf3
8**

Documento generado en 24/11/2021 04:28:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAVIER ARMANDO RODRIGUEZ OREJUELA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 000273 00
NO. AUTO : A.S. – 516

Encontrándose el presente proceso a despacho para sentencia, la doctora JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, quien dice fungir como “Abogada 4 Zona 6 – Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG”, allega certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación sobre la decisión de dicho comité de conciliar el caso del aquí demandante (doc. 15, exp. electrónico), sin embargo el Despacho se abstiene de dar trámite alguno a dicha comunicación, pues la abogada anteriormente señalada no allega poder alguno que la faculte para obrar en nombre y representación de la entidad demandada, siendo ello necesario pues quien contestó la demanda y allegó poder en debida forma fue la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, sin que ésta hubiere manifestando intención alguna de conciliar. Además, porque simplemente se allega certificación sobre la posición del Comité de Conciliación, pero no se está haciendo propuesta alguna en concreto, ni surtiendo traslado de la misma a la contraparte, como lo ordenan las actuales normas procesales.

No obstante, teniendo conocimiento de la posición del Comité de Conciliación, el Despacho previo a dictar la sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, requiere la parte demandada para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, de asistirle ánimo conciliatorio, presente la propuesta conciliatoria en debida forma, con los debidos soportes, y remita simultáneamente copia de la misma a la contraparte (Art. 201A del CPACA), para que ésta, dentro de similar término (03 días) se manifieste si acepta o no la referida propuesta.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3903ee8209ea74c0becd624081bd4a5bcb8c05da8dd3deb714a50fc0fef8f8a
5

Documento generado en 24/11/2021 04:25:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMANDA LOSADA GASCA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 000274 00
NO. AUTO : A.S. – 518

Encontrándose el presente proceso a despacho para sentencia, la doctora JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, quien dice fungir como “Abogada 4 Zona 6 – Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG”, allega certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación sobre la decisión de dicho comité de conciliar el caso de la aquí demandante (doc. 15, exp. electrónico), sin embargo el Despacho se abstiene de dar trámite alguno a dicha comunicación, pues la abogada anteriormente señalada no allega poder alguno que la faculte para obrar en nombre y representación de la entidad demandada, siendo ello necesario pues quien contestó la demanda y allegó poder en debida forma fue la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, sin que ésta hubiere manifestando intención alguna de conciliar. Además, porque simplemente se allega certificación sobre la posición del Comité de Conciliación, pero no se está haciendo propuesta alguna en concreto, ni surtiendo traslado de la misma a la contraparte, como lo ordenan las actuales normas procesales.

No obstante, teniendo conocimiento de la posición del Comité de Conciliación, el Despacho previo a dictar la sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, requiere la parte demandada para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, de asistirle ánimo conciliatorio, presente la propuesta conciliatoria en debida forma, con los debidos soportes, y remita simultáneamente copia de la misma a la contraparte (Art. 201A del CPACA), para que ésta, dentro de similar término (03 días) se manifieste si acepta o no la referida propuesta.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5987adc39c42b64ba8cd2f9483a31dc383b2fe4f2daef2a5223ad0311577b9
c

Documento generado en 24/11/2021 04:31:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LADY JOHANNA RAMIREZ DIAZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 000275 00
NO. AUTO : A.S. – 519

Encontrándose el presente proceso a despacho para sentencia, la doctora JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, quien dice fungir como “Abogada 4 Zona 6 – Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG”, allega certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación sobre la decisión de dicho comité de conciliar el caso de la aquí demandante (doc. 15, exp. electrónico), sin embargo el Despacho se abstiene de dar trámite alguno a dicha comunicación, pues la abogada anteriormente señalada no allega poder alguno que la faculte para obrar en nombre y representación de la entidad demandada, siendo ello necesario pues quien contestó la demanda y allegó poder en debida forma fue la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, sin que ésta hubiere manifestando intención alguna de conciliar. Además, porque simplemente se allega certificación sobre la posición del Comité de Conciliación, pero no se está haciendo propuesta alguna en concreto, ni surtiendo traslado de la misma a la contraparte, como lo ordenan las actuales normas procesales.

No obstante, teniendo conocimiento de la posición del Comité de Conciliación, el Despacho previo a dictar la sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, requiere la parte demandada para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, de asistirle ánimo conciliatorio, presente la propuesta conciliatoria en debida forma, con los debidos soportes, y remita simultáneamente copia de la misma a la contraparte (Art. 201A del CPACA), para que ésta, dentro de similar término (03 días) se manifieste si acepta o no la referida propuesta.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff0fedcdf941c506ec0f8b377d6b7570c8965820d236334e7da876ee91db9ec**
Documento generado en 24/11/2021 04:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CAMILO MONTEALEGRE HERRERA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 000278 00
NO. AUTO : A.S. – 514

Encontrándose el presente proceso a despacho para sentencia, la doctora JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, quien dice fungir como “Abogada 4 Zona 6 – Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG”, allega certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación sobre la decisión de dicho comité de conciliar el caso del aquí demandante (doc. 15, exp. electrónico), sin embargo el Despacho se abstiene de dar trámite alguno a dicha comunicación, pues la abogada anteriormente señalada no allega poder alguno que la faculte para obrar en nombre y representación de la entidad demandada, siendo ello necesario pues quien contestó la demanda y allegó poder en debida forma fue la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, sin que ésta hubiere manifestando intención alguna de conciliar. Además, porque simplemente se allega certificación sobre la posición del Comité de Conciliación, pero no se está haciendo propuesta alguna en concreto, ni surtiendo traslado de la misma a la contraparte, como lo ordenan las actuales normas procesales.

No obstante, teniendo conocimiento de la posición del Comité de Conciliación, el Despacho previo a dictar la sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, requiere la parte demandada para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, de asistirle ánimo conciliatorio, presente la propuesta conciliatoria en debida forma, con los debidos soportes, y remita simultáneamente copia de la misma a la contraparte (Art. 201A del CPACA), para que ésta, dentro de similar término (03 días) se manifieste si acepta o no la referida propuesta.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df68db110b02d77e98e62c76b6a882e56c2e85e9c764bb7f0dd1c24be98a76
5c**

Documento generado en 24/11/2021 04:06:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : EDWIN CORONADO GARCIA Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO.
RADICACIÓN : 4100133330008 – 2020 00303 00
No. AUTO : AS –511

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

De otra parte se dispone sobre el reconocimiento de personerías, en los siguientes términos:

- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con C.C. No. 12.132.909 y T.P No. 138.853 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL, en los términos del poder conferido obrante en la pág. 20 del Doc. 10 del expediente electrónico.

- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, identificada con C.C. No. 1.075.217.660 y T.P No. 227.005 del C.S de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido obrante en la pág. 18 del Doc. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ
AMVB

FIRMADO POR:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
008
NEIVA - HUILA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **528D1EA047C2A9F849E7B6B859663F2A37451B2529D17D2C787CBAADB0B844B2**
DOCUMENTO GENERADO EN 24/11/2021 02:48:32 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CATHERINE VARGAS BAUTISTA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 000305 00
NO. AUTO : A.S. – 520

Encontrándose el presente proceso a despacho para sentencia, la doctora JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, apoderada de la parte demandada, (fue quien presentó los alegatos de conclusión), allega certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación sobre la decisión de dicho comité de conciliar el caso de la aquí demandante (doc. 15, exp. electrónico); no obstante, dicha apoderada no presenta o formula la propuesta conciliatoria en concreto, ni ha surtido traslado de la misma a la contraparte, como lo ordenan las actuales normas procesales.

En consecuencia, previo a dictarse la sentencia anticipada, para lo cual ingresó el proceso a Despacho, se dispone:

1.- Reconocer personería adjetiva a la doctora JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la CC. 1.075.262.068 y T.P. No299.261 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (pág. 14, Doc. 14, exp. electrónico). En consecuencia, entiéndase recovado el poder a la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ.

2.- Requerir a la parte demandada para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, de asistirle ánimo conciliatorio, presente la propuesta conciliatoria en debida forma, con los debidos soportes, y remita simultáneamente copia de la misma a la contraparte (Art. 201A del CPACA), para que ésta, dentro de similar término (03 días) se manifieste si acepta o no la referida propuesta.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a0cfa58d8e8f428109a0e390a0feead6819b7664bba809e263170476ef7c52
3

Documento generado en 24/11/2021 04:38:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ENELIA TRUJILLO ZULETA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 000306 00
NO. AUTO : A.S. – 523

Encontrándose el presente proceso a despacho para sentencia, la doctora JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, apoderada de la parte demandada, (fue quien presentó los alegatos de conclusión), allega certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación sobre la decisión de dicho comité de conciliar el caso de la aquí demandante (doc. 15, exp. electrónico); no obstante, dicha apoderada no presenta o formula la propuesta conciliatoria en concreto, ni ha surtido traslado de la misma a la contraparte, como lo ordenan las actuales normas procesales.

En consecuencia, previo a dictarse la sentencia anticipada, para lo cual ingresó el proceso a Despacho, se dispone:

1.- Reconocer personería adjetiva a la doctora JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la CC. 1.075.262.068 y T.P. No299.261 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (pág. 14, Doc. 14, exp. electrónico). En consecuencia, entiéndase recovado el poder a la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ.

2.- Requerir a la parte demandada para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, de asistirle ánimo conciliatorio, presente la propuesta conciliatoria en debida forma, con los debidos soportes, y remita simultáneamente copia de la misma a la contraparte (Art. 201A del CPACA), para que ésta, dentro de similar término (03 días) se manifieste si acepta o no la referida propuesta.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

359db579ff388fb0f1c712d58c7f75b7f9c125d7fafd83ffb460188e9a68e54d

Documento generado en 24/11/2021 04:45:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA CADENA NINCO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 000311 00
NO. AUTO : A.S. – 521

Encontrándose el presente proceso a despacho para sentencia, la doctora JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, apoderada de la parte demandada, (fue quien presentó los alegatos de conclusión), allega certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación sobre la decisión de dicho comité de conciliar el caso de la aquí demandante (doc. 16, exp. electrónico); no obstante, dicha apoderada no presenta o formula la propuesta conciliatoria en concreto, ni ha surtido traslado de la misma a la contraparte, como lo ordenan las actuales normas procesales.

En consecuencia, previo a dictarse la sentencia anticipada, para lo cual ingresó el proceso a Despacho, se dispone:

1.- Reconocer personería adjetiva a la doctora JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la CC. 1.075.262.068 y T.P. No299.261 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (pág. 14, Doc. 14, exp. electrónico). En consecuencia, entiéndase recovado el poder a la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ.

2.- Requerir a la parte demandada para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, de asistirle ánimo conciliatorio, presente la propuesta conciliatoria en debida forma, con los debidos soportes, y remita simultáneamente copia de la misma a la contraparte (Art. 201A del CPACA), para que ésta, dentro de similar término (03 días) se manifieste si acepta o no la referida propuesta.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101b0dd13250b808343316e97dac44c670b655b68a4379de34ddaf18278908f1**
Documento generado en 24/11/2021 04:40:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVER ORLANDO PERDOMO TOLEDO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 000313 00
NO. AUTO : A.S. – 524

Encontrándose el presente proceso a despacho para sentencia, la doctora JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, apoderada de la parte demandada, (fue quien presentó los alegatos de conclusión), allega certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación sobre la decisión de dicho comité de conciliar el caso del aquí demandante (doc. 16, exp. electrónico); no obstante, dicha apoderada no presenta o formula la propuesta conciliatoria en concreto, ni ha surtido traslado de la misma a la contraparte, como lo ordenan las actuales normas procesales.

En consecuencia, previo a dictarse la sentencia anticipada, para lo cual ingresó el proceso a Despacho, se dispone:

1.- Reconocer personería adjetiva a la doctora JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la CC. 1.075.262.068 y T.P. No299.261 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (pág. 14, Doc. 14, exp. electrónico). En consecuencia, entiéndase recovado el poder a la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ.

2.- Requerir a la parte demandada para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, de asistirle ánimo conciliatorio, presente la propuesta conciliatoria en debida forma, con los debidos soportes, y remita simultáneamente copia de la misma a la contraparte (Art. 201A del CPACA), para que ésta, dentro de similar término (03 días) se manifieste si acepta o no la referida propuesta.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5772d87916b61374412b8908d9cb6caf851c51a91ad5d058b6f9a4f6e391c
12**

Documento generado en 24/11/2021 04:47:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA GAITAN CUELLAR
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 000314 00
NO. AUTO : A.S. – 522

Encontrándose el presente proceso a despacho para sentencia, la doctora JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, apoderada de la parte demandada, (fue quien presentó los alegatos de conclusión), allega certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación sobre la decisión de dicho comité de conciliar el caso de la aquí demandante (doc. 16, exp. electrónico); no obstante, dicha apoderada no presenta o formula la propuesta conciliatoria en concreto, ni ha surtido traslado de la misma a la contraparte, como lo ordenan las actuales normas procesales.

En consecuencia, previo a dictarse la sentencia anticipada, para lo cual ingresó el proceso a Despacho, se dispone:

1.- Reconocer personería adjetiva a la doctora JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la CC. 1.075.262.068 y T.P. No299.261 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (pág. 14, Doc. 14, exp. electrónico). En consecuencia, entiéndase recovado el poder a la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ.

2.- Requerir a la parte demandada para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, de asistirle ánimo conciliatorio, presente la propuesta conciliatoria en debida forma, con los debidos soportes, y remita simultáneamente copia de la misma a la contraparte (Art. 201A del CPACA), para que ésta, dentro de similar término (03 días) se manifieste si acepta o no la referida propuesta.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4a5de3c074ea4a245f5cde8e5bc3aba3a3be2e071f677e7aef57c976878dd7**
Documento generado en 24/11/2021 04:42:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE ROGER EMBUS SALAZAR
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 000315 00
NO. AUTO : A.S. – 515

Encontrándose el presente proceso a despacho para sentencia, la doctora JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, apoderada de la parte demandada, (fue quien presentó los alegatos de conclusión), allega certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación sobre la decisión de dicho comité de conciliar el caso del aquí demandante (doc. 16, exp. electrónico); no obstante, dicha apoderada no presenta o formula la propuesta conciliatoria en concreto, ni ha surtido traslado de la misma a la contraparte, como lo ordenan las actuales normas procesales.

En consecuencia, previo a dictarse la sentencia anticipada, para lo cual ingresó el proceso a Despacho, se dispone:

1.- Reconocer personería adjetiva a la doctora JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la CC. 1.075.262.068 y T.P. No299.261 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (págs. 14, Doc. 14, exp. electrónico). En consecuencia, entiéndase recovado el poder a la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ.

2.- Requerir a la parte demandada para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, de asistirle ánimo conciliatorio, presente la propuesta conciliatoria en debida forma, con los debidos soportes, y remita simultáneamente copia de la misma a la contraparte (Art. 201A del CPACA), para que ésta, dentro de similar término (03 días) se manifieste si acepta o no la referida propuesta.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

410013333008-2020 00315-00
Auto requiere parte demandada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf1295ac8301e4cef3d99a7d1c435ae22391846180a47bbb9b2ba091e8c6e2
0b**

Documento generado en 24/11/2021 04:20:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**